República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Único Promiscuo Municipal

Albania, Caquetá, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	***EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA***
DEMANDANTE	***BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A***
DEMANDADO	***YIMI PIAMBA GARCIA***
RADICACIÓN	***2021-00098 FOLIO 394 TOMO VI***
AUTO	***INTERLOCUTORIO No. 101***

De los documentos allegados con la presente demanda –pagarés- se desprende unas obligaciones claras, expresas y exigibles en sumas liquidas en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado, y como la demanda viene con los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 85 y 422 del Código General del Proceso y los títulos valores base del recaudo ejecutivo son cumplidores de los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este Despacho dispondrá librar mandamiento de pago por las sumas descritas en el libelo demandatorio.

Así las cosas, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del Banco Agrario de Colombia SA y en contra de YIMI PIAMBA GARCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 17.616.595, mayor de edad, por las siguientes sumas de dinero:

1.- $9.999.871 por concepto de capital dentro del pagaré No. 075016100006657.

1.1.- $1.182.306, correspondientes al interés remuneratorio causado desde el 28 de mayo de 2020 al 28 de mayo de 2021.

1.2.- Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la superintendencia financiera, causados desde el 29 de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- $2.860.000 por concepto de capital dentro del pagaré No. 075016100007037.

2.1.- $402.464, correspondientes al interés remuneratorio causado desde el 26 de noviembre de 2019 al 26 de noviembre de 2020.

2.2.- Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la superintendencia financiera, causados desde el 27 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas se resolverá oportunamente

TERCERO: Como quiera que no se adjuntó la dirección electrónica del demandado, para efectos de dar trámite a la notificación en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, NOTIFÍQUESELE este proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco días para pagar y diez días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la

notificación de este proveído, así mismo hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva al doctor LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.727.183 y tarjeta profesional No. 179.364 del C.S de la J. abogado titulado en ejercicio de su profesión, como apoderado judicial de la parte actora.

QUINTO: ARCHIVAR copia de la demanda.

NOTIFÌQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ALEXANDER JOVANNY CARDENAS ORTIZ

Firmado Por:

Alexander Jovanny Cardenas Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Caqueta - Albania

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
05f4ecabfa6c58e83ee5f33d8fcec8799a8d83bdd1bd1b92ff42f34766fffbec
Documento generado en 22/09/2021 05:07:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica